



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3347029

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00351-00
CUADERNO: 1

Procede a continuación, el Despacho, a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio, fundamentado en el hecho de haber presentado, en oportunidad, el escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 90 del C.G. del P., la oportunidad procesal para corregir los defectos que, al momento de calificar la demanda, pudieran presentarse y que, mediante auto de inadmisión, se hicieren conocer a la parte actora.

En el presente asunto, se pudo establecer, que mediante providencia de fecha 05 de octubre 2020, se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera la misma, en el sentido de allegar poder con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, así como también, indicara los canales digitales para la notificación, tanto de partes, como de testigos. Al revisar las diligencias, se observa, que la parte actora, en oportunidad, presenta memorial, allegando poder solicitado, el cual, una vez calificado por el despacho, se puede establecer que carece de los requisitos mencionados, como son, la firma o que el mismo haya sido otorgado a través de mensaje de datos, tal y como se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda. Revisado el correo electrónico, con el cual se aporta el poder, existe un link, el cual, al revisar, no se pudo acceder al contenido del mismo.

Así las cosas y con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de acceso a la justicia a las partes, considera el Despacho, que es necesario otorgar un término de cinco (5) días más, a fin de que la parte actora allegue o remita, nuevamente, el contenido del link, a fin de determinar si en él, obra el otorgamiento en el poder, con fundamento en las normas ya descritas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD
CARRERA 7 N° 12C-23 PISO 8º EDIFICIO NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
3347029

Dada la prosperidad del recurso, no se resolverá acerca del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

1. REVOCAR el contenido del auto de fecha 15 de febrero de 2021, por los argumentos expuestos en esta providencia.
2. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, para que la parte actora aporte el contenido que no se pudo visualizar.
3. Como quiera que el recurso de reposición prosperó, el Juzgado no resuelve acerca del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE,
S.C.D.D.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0074

HOY: **24 de junio de 2021**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria